

COACYLE - CAT 12/02-09-10

CENTRO ASESORAMIENTO TECNOLÓGICO DEL COACYLE

NOVEDADES RELACIONADAS CON NUESTRA ACTIVIDAD PROFESIONAL

A continuación paso a resumir las principales novedades que afectan a nuestra actividad profesional, las cuales he dividido en dos grupos:

1. Respecto a nuestra formación, titulación y competencias
2. Respecto a la actuación profesional de los Arquitectos y del funcionamiento de los Colegios Profesionales.

1. Normativa sobre los planes de estudio para la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto

- [REAL DECRETO 1393/2007](#), por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

El Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios para garantizar que los títulos acrediten la posesión de las competencias y conocimientos adecuados para dicho ejercicio profesional.

El Capítulo II establece con carácter general la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales, que se concretan en los Capítulos III, IV y V para las enseñanzas de Grado, Máster y Doctorado, respectivamente. Por su parte, el Capítulo VI regula los procedimientos de verificación y acreditación de los títulos.

- [RESOLUCION de 17 de diciembre](#), por la que se publica Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión reglada de Arquitecto.

Se sustituye por la RESOLUCION de 28 de julio de 2010

- [ORDEN ECI/3856/2007](#), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.

Queda derogada por la Orden EDU/2075/2010

- [REAL DECRETO 861/2010](#) de 2 de julio, por el que se modifica el R.D. 1393/2007, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.

La presente norma viene a introducir los ajustes necesarios a fin de garantizar una mayor fluidez y eficacia en los criterios y procedimientos establecidos por el anteriormente citado real decreto que ahora se modifica. Así, entre otros aspectos, se introducen ahora nuevas posibilidades en materia de reconocimiento de créditos por parte de las universidades; se posibilita que las universidades completen el diseño de sus títulos de grado con la introducción de menciones o itinerarios alusivos a una concreta intensificación curricular.

- [RESOLUCION de 28 de julio de 2010](#), por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros de 23 de julio de 2010, por el que se establece las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudio conducentes a la obtención de los títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto.

El objetivo de este documento es determinar las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos universitarios oficiales de Máster que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Arquitecto y los títulos de Grado que constituyen requisito académico de acceso a tales títulos de Máster, aún cuando el correspondiente título de Grado no habilita para la profesión regulada de Arquitecto.

Artículo Tercero.

Los títulos a que se refiere el presente acuerdo corresponden a enseñanzas universitarias oficiales de Grado y Máster, cuyos planes de estudios tendrán una duración de 300 y 60 créditos europeos.

- [ORDEN EDU/2075/2010](#), de 29 de julio, del Ministerio de Educación, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto. Entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE el 31-JUL-2010.

Se señalan las competencias que los estudiantes deben adquirir en las enseñanzas oficiales de Grado y de Master.

El plan de estudios establece un mínimo de módulos con los siguientes créditos europeos:

- Grado:

Propedéutico: Ciencias básicas y dibujo.	60 créditos
Técnico: Construcción, estructuras e instalaciones	60 créditos
Proyectual: Composición, proyectos y urbanismo.	100 créditos
Trabajo fin de grado.	6 créditos

- Master:

Bloque técnico: Construcción, estructura e instalaciones	8 créditos
Bloque proyectual: Composición, proyectos y urbanismo.	12 créditos
Proyecto fin de carrera.	30 créditos

2. Normativa sobre las actividades de servicios y su ejercicio.

Aplicable a los Arquitectos que actúan como profesionales con personalidad física o jurídica (sociedades) y a los Colegios de Arquitectos que también prestan un servicio a la sociedad.

[Directiva 2006/123/CE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

LEY 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Esta Ley tiene por objeto: *“establecer las disposiciones generales necesarias para facilitar la libertad de establecimiento de los prestadores y la libre prestación de servicios, simplificando los procedimientos y fomentando, al mismo tiempo, un nivel elevado de calidad en los servicios, así como evitar la introducción de restricciones al funcionamiento de los mercados de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, no resulten justificadas o proporcionadas”* .

Teniendo en cuenta las siguientes definiciones:

«Servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración.

«Prestador»: cualquier persona física o jurídica que ofrezca o preste un servicio.

«Destinatario»: cualquier persona física o jurídica, que utilice un servicio

Con carácter general establece la obligación de informar por parte de los “prestadores” a los “destinatarios” de sus “servicios”, antes de la celebración del contrato, de una serie de datos, de los que se exponen los más importantes:

- Los datos de identidad, forma y régimen jurídico, número de identificación fiscal del prestador de los servicios, dirección donde tiene su establecimiento, y los datos que permitan ponerse rápidamente en contacto con él y en su caso, por vía electrónica.
- En las profesiones reguladas, la cualificación profesional y el colegio profesional, en el que esté inscrito el prestador.
- Las condiciones y cláusulas generales, y las relativas a la legislación y jurisdicción aplicable al contrato.
- El precio completo del servicio, incluidos los impuestos, cuando el prestador fije previamente un precio para un determinado tipo de servicio.
- Las principales características del servicio o servicios que ofrezca.
- En su caso, el seguro o garantías exigidas, y en particular, los datos del asegurador y de la cobertura geográfica del seguro.
- En caso de que el prestador ejerza una actividad sujeta al IVA, el número de identificación fiscal.
- Existencia del derecho de desistimiento del contrato que pueda corresponder al consumidor, el plazo y la forma de ejercitarlo.

A petición del cliente, pondrán a su disposición también la siguiente información:

- Cuando el precio no lo fije previamente el prestador, el precio del servicio o, si no se puede indicar aquél, el método para calcularlo; o un presupuesto suficientemente detallado.
- Fecha de entrega, ejecución del contrato y duración.
- En el caso de las profesiones reguladas: referencia a las normas de acceso a la profesión en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a dichas normas.
- La información relativa a sus actividades multidisciplinares, posibles conflictos de interés y las medidas adoptadas para evitarlos. Esta información deberá figurar en todo documento informativo de los prestadores en el que se presenten de forma detallada sus servicios.
- Los posibles códigos de conducta a que, en su caso, esté sometido el prestador, así como la dirección en que dichos códigos se pueden consultar por vía electrónica y en qué idiomas están disponibles.

- Información detallada sobre las características y condiciones para hacer uso de los medios extrajudiciales de resolución de conflictos cuando estén sujetos a un código de conducta o sean miembros de alguna organización profesional en los que se prevean estos mecanismos.

También deberán poner a disposición de los destinatarios de los servicios un número de teléfono, una dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico con el fin de que éstos puedan dirigir sus reclamaciones o peticiones de información sobre el servicio prestado y su dirección legal si no coincide con la habitual para la correspondencia.

Finalmente los profesionales deberán dar respuesta a las reclamaciones que se les formulen en el plazo más breve posible y en cualquier caso antes de un mes.

LEY 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Modifica numerosas leyes para adaptarlas a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo relativa a los Servicios en el mercado interior y a la Ley 17/2009.

Entre las normas afectadas por dicha modificación se encuentran las leyes de los Colegios Profesionales y de Sociedades Profesionales, lo que ha supuesto la introducción, entre otras, de las siguientes novedades en el ejercicio profesional:

1.- No será precisa comunicación ni habilitación alguna para ejercer la profesión en un ámbito territorial diferente de la colegiación, y en estos casos, no podrá exigirse el pago de contraprestaciones diferentes de las que habitualmente paguen los Colegiados.

El Colegio de Arquitectos del territorio en el que se lleve a cabo la actuación profesional es el competente para exigir las responsabilidades disciplinarias a que hubiese lugar y las sanciones que imponga surtirán efecto en todo el territorio español.

2.- La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

3.- En las sociedades profesionales bastará que la mayoría del capital y de los derechos de voto pertenezcan a los socios profesionales, así como que tengan esta condición la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración.

4.- Únicamente se someterán a visado los trabajos cuando así lo soliciten expresamente los clientes o cuando lo establezca el Gobierno mediante un Real Decreto.

El visado habrá de poder tramitarse por vía telemática y su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio.

El Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, que tiene por objeto comprobar la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y la corrección o integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate, pero no comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo, ni los honorarios y demás condiciones contractuales.

5.- No pueden establecerse honorarios orientativos ni cualquier otra recomendación, directriz, etc., sobre honorarios profesionales.

- [REAL DECRETO 1000/2010](#), de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, del Ministerio de Economía y Hacienda. **Entrada en vigor: 1 de octubre de 2010**

Artículo 2. Visados obligatorios:

- **Edificación.**

- a) Proyecto de ejecución de edificación. Según art. 2.1 y 2.2 de la LOE
- b) Certificado de final de obra de edificación, que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del CTE
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación.
- d) Proyecto de demolición de edificaciones que no requiera el uso de explosivos.

- **Minería y explosivos (otros técnicos).**

Se requiere visado obligatorio para proyectos de apertura de explotaciones mineras y de voladuras, así como para los proyectos de fábricas y depósitos de explosivos y pirotécnica y cartuchería.

Para los casos en que el visado no sea obligatorio, los clientes siempre podrán solicitar voluntariamente el visado del Colegio.

Con la nueva regulación los consumidores sabrán con certeza qué garantiza el visado y a qué precio, teniendo así la información necesaria para elegir libremente.

Además, los Colegios siempre podrán ofrecer a sus colegiados y a los consumidores servicios de asistencia técnica con mayor valor añadido. La reforma no interfiere en la libertad organizativa de los Colegios para ofertar otros servicios voluntarios que los consumidores puedan decidir contratar atendiendo a la utilidad que les reporte.

Artículo 3. Visado de trabajos con proyectos parciales.

No es necesario visar los proyectos parciales u otros documentos que completen el proyecto objeto de visado. Bastará con que los trabajos profesionales estén visados una sola vez y por un solo colegio profesional.

Artículo 4. Excepciones a los casos de visado obligatorio.

1. Cuando los trabajos previstos en el artículo 2 sean objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos, u órgano equivalente, de la Administración Pública competente, no será necesaria la previa obtención del visado colegial.

2. Asimismo, las Administraciones Públicas contratantes podrán eximir de la obligación de visado a los trabajos objeto de un contrato del sector público que no se encuentren en el supuesto del apartado anterior, cuando a través de sus procesos de contratación, de conformidad con las normas que los regulan, realicen la comprobación de la identidad y habilitación profesional del autor del trabajo y de la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 5. Colegio profesional competente para visar los trabajos profesionales.

1. Para la obtención del visado colegial obligatorio el profesional firmante del trabajo se dirigirá al colegio profesional competente en la materia principal del trabajo profesional, que será la que ejerza el profesional responsable del conjunto del trabajo.

En los certificados finales de obra, bastará el visado de un colegio profesional competente en cualquiera de las materias de dirección de obra y la dirección de ejecución de obra.

2. Cuando haya varios colegios profesionales competentes en la materia, el profesional podrá obtener el visado en cualquiera de ellos.

RECORDATORIO

El día 12 de septiembre entra en vigor el R.D. 173/2010 sobre la modificación del CTE en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Por lo que se modifica el DB SU pasando a denominarse «Seguridad de Utilización y Accesibilidad (SUA)

Consultar la [Circular CAT- 04/10](#) en donde se comentan las principales modificaciones.